

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós.

**DE: ERIKA ROCIO PÉREZ MADERO y EMIRO
AMELIO NIETO BOTIA
Rad: 11001-31-10-019-2022-00095-00**

I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P. y en concordancia con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 Ibidem, a emitir la sentencia que en derecho corresponda para los fines del numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25/1992, que modificó el artículo 154 del C.C.

II- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. **ERIKA ROCIO PÉREZ MADERO y EMIRO AMELIO NIETO BOTIA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo consentimiento, con el fin de que se acceda a las siguientes:

2. PRETENSIONES:

2.1. Se decrete el Divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento contraído por **ERIKA ROCIO PÉREZ MADERO** y **EMIRO AMELIO NIETO BOTIA**, así mismo, para que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio, y se apruebe el acuerdo al que llegaron las partes.

3. **HECHOS:** como hechos relevantes se tienen:

3.1. **ERIKA ROCIO PÉREZ MADERO** y **EMIRO AMELIO NIETO BOTIA** contrajeron matrimonio civil el 26 de septiembre de 2005 en la Notaría Única del círculo de Piedecuesta - Santander, tal y como consta en el registro civil de matrimonio identificado con indicativo serial No. 4423177.

3.2. Que a la actualidad no existen hijos comunes menores de edad o en condición de discapacidad, advirtiendo que no adquirieron bienes que conformen la sociedad conyugal, por lo que la misma se liquidará en cero "0".

3.3. **ERIKA ROCIO PÉREZ MADERO** y **EMIRO AMELIO NIETO BOTIA**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil por mutuo consentimiento, así como la correspondiente disolución de la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto adiado 24 de marzo de 2022, fue admitida la demanda presentada por la señora **ERIKA ROCIO PÉREZ MADERO** contra el señor **EMIRO AMELIO NIETO BOTIA**, mediante el trámite de proceso verbal consagrado en los Art. 368 y s.s. del C.G.P., corriéndose por tanto traslado de la demanda por el término legal de 20 días a la parte demandada.

Así las cosas, mediante memorial allegado el 17 de junio de 2022 (índice 005) se allegó el ACUERDO suscrito por ambas partes y avalado por el apoderado judicial, en donde se tienen en cuenta las pretensiones y hechos de la demanda a excepción de la costas y se indica que los cónyuges no se deben alimentos entre sí, poder otorgado por la parte pasiva al apoderado de la actora y la solicitud de adecuar el trámite de contencioso a jurisdicción voluntaria para decretar el divorcio de mutuo acuerdo.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*" (causal novena).

El numeral 2 del artículo 288 del C.G.P. menciona que, "*En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial*". (Subrayado de importancia por el Despacho).

Por su parte, el numeral 10 del artículo 577 del Ibidem, dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

3. Hecha la anterior relación normativa, para este caso se encuentra acreditado que los solicitantes están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio civil conforme al registro civil de matrimonio identificado con serial No. 4423177 (fl. 2 expediente digital), lo que los legitima para iniciar la presente acción, de igual forma se allegaron los registros civiles de nacimiento

de los cónyuges, visibles a folios 4 y 5 del expediente digital, y finalmente, acta de acuerdo suscrita el 7 de mayo de 2022 en el que las partes acuerdan adelantar el presente divorcio de mutuo acuerdo, estableciendo sus residencias separadas y que no se deben alimentos entre cónyuges (índice 005).

4. En esos términos, y como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos de ley, eso, teniendo en cuenta además, que a la fecha no existen hijos comunes menores de edad, el Despacho accederá a las pretensiones y en ese sentido decretará el divorcio de matrimonio civil contraído por **ERIKA ROCIO PÉREZ MADERO** y **EMIRO AMELIO NIETO BOTIA**, por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 154 del C. C., aprobando para tales efectos el acuerdo al que llegaron las partes respecto a las obligaciones entre cónyuges visible a índice 005 del plenario; así mismo, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo allegado por las partes, obrante a índice 005 de la actuación, el cual hace parte integral de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído por **ERIKA ROCIO PÉREZ MADERO** y **EMIRO AMELIO NIETO BOTIA**, el 26 de septiembre de 2005 en la Notaría Única del círculo de Piedecuesta - Santander, tal y como consta en el registro civil de matrimonio identificado con indicativo serial No. 4423177.

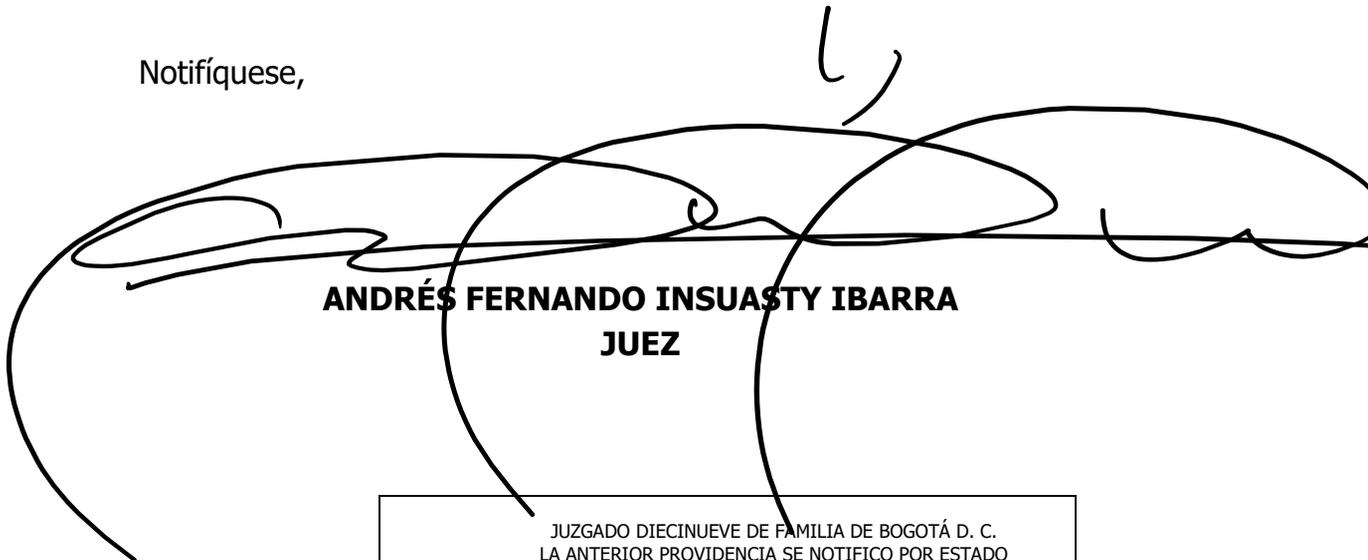
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los contrayentes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. OFICIAR. Adviértase que el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio,

deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del D.1260/70.

QUINTO: A costa de las partes, EXPÍDANSE copias auténticas de la presente decisión.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 de 12/07/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697df2ab65f5882993e9947fd3f80e956eb0a6451b912c373635c7ec27eb4df4

Documento generado en 11/07/2022 10:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>